

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 24/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05206408900120230001401	Procesos Especiales	NICOLAS TORRES MESA	ZOLILO MONTOYA	Auto revocado	23/01/2024		
05615310300120100013100	Verbal	QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO	JUAN DAVID SALAZAR ISAZA	Auto decide recurso NO REPONE	23/01/2024		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA PUBLICACIONES	23/01/2024		
05615310300120190019900	Verbal	GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	23/01/2024		
05615310300120210013800	Ejecutivo Singular	EDUARDO FERNANDEZ ARGENTE	LA AGUACATERA COLOMBIA SAS	Auto ordena incorporar al expediente Y PONE EN CONOCIMIENTO CONCURRENCIA DE EMBARGO	23/01/2024		
05615310300120210030200	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR DEPÓSITOS JUDICIALES	23/01/2024		
05615310300120210034500	Verbal	CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA.	RIO ASEO TOTAL S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	23/01/2024		
05615310300120220019900	Verbal	MARISOL RENDON BETANCUR	B. STETIC BY BERTHY SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	23/01/2024		
05615310300120220021000	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN	23/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230035000	Verbal	JULIETH HELENA WIEDEMANN RIVERA	JUAN FELIPE GOMEZ RICHTER	Auto pone en conocimiento CORRIGE la providencia del pasado 08 de noviembre de 2023	23/01/2024		
05615310300120230036300	Verbal	JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON	JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	Auto decide recurso REPONE DECISIÓN Y RECONOCE PERSONERIA	23/01/2024		
05615310300120230043300	Verbal	NATALY GIRLADO ECHAVARRIA	PERSONAS DETEERMINADA O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, -Reparto	23/01/2024		
05615310300120230043700	Verbal	GUSTAVO GALAN ROJAS	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	23/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal- R.C.E.
Demandante	GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES
Demandado	GUSTAVO DE JESUS SÁNCHEZ PENAGOS Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2019-00199-00
Auto Sustanciación	013
Asunto	Auto cúmplase lo resuelto por el superior

Estese a lo resuelto por la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 05 de diciembre de 2023 con ponencia del Dr. Oscar Hernando Castro Rivera decidió confirmar la sentencia proferida en la instancia.

Por Secretaría del Despacho, procédase a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7416024c0e4a45aebc534ce483215550c284fcb4105bfc94646fc94261d31c4d

Documento generado en 23/01/2024 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00138-00**

Auto (S):018

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la información remitida por la Cámara de Comercio, en la que informa una concurrencia de embargo del establecimiento de comercio LA AGUACATERA COLOMBIA de acuerdo a lo normado por el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86384b5d0993481200b027877c13145615dd8220f0a3d67cda0211884003de5e**

Documento generado en 23/01/2024 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA
Demandado	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001 2021-00302-00
Auto Sustanciación	16
Asunto	Auto Ordena remitir depósitos judiciales

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias fueron remitidas a la jurisdicción contenciosa administrativa, y le correspondió su conocimiento al Juzgado Trece Administrativo de la ciudad de Medellín, quien ya avoco conocimiento de dicho asunto según radicación **05001 3333 013 2023 00275 00**, se dispone la conversión de los depósitos judiciales que por valor de \$313.918.010.77 fueron objeto del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por esta unidad judicial.

Dispongase el trámite respectivo de conversión a la cuenta No. 050012045013 de los siguientes depósitos:

- 413810000033302 por valor de \$628.431.55
- 413810000033303 por valor de \$2.261.579.22
- 413810000033324 por valor de \$28.028.000.00
- 413810000034151 por valor de \$826.673.67
- 413810000040098 por valor de \$282.173.326.33

CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e98f7b857d6704b3cf54dd110f864e80395b03e0094b0b09df97282a60520**

Documento generado en 23/01/2024 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. C&C S.A.S
DEMANDADO(S)	RIO ASEO TOTAL S.A.S
RADICADO	05615 3103 001 2021-00345-00
AUTO (I)	015
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO

Cúmplase lo resuelto por el Superior, quien mediante providencia del pasado primero (01) de agosto de 2023 con ponencia de la Dra. Claudia Bermúdez Carvajal magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, decidió confirmar el auto 171 del veinticuatro (24) de febrero de 2023 a través del cual se declaró probada la excepción CLÁUSULA COMPROMISORIA y se abstuvo de continuar el trámite de la referencia.

Por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4479e9d669e1c8c7970783e3655349b9ebb9d3d304aa095c1a4316679fdb**c

Documento generado en 23/01/2024 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL NULIDAD
Demandante:	MARISOL RENDON BETANCUR
Demandado:	CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. Y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00199-00
Auto (l):	No. 58

Revisada la demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se cumpla con los requisitos que se enunciarán, de conformidad con las breves consideraciones que igualmente se consignan.

En ejercicio de la pretensión declarativa la señora MARISOL RENDON BETANCUR, pretende, previo los trámites de un proceso –**verbal sumario**- se declare la –**nulidad absoluta y como consecuencia de ello el levantamiento del velo corporativo**- de las entidades denominadas **CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. y B-STETIC BERTHY S.A.S.** Igualmente la presente acción se dirige en contra de la señora BERTHILDA DE JESUS CARDONA CAÑAS.

La Ley 1258 de 2008 regula lo atinente a las **Sociedades Anónimas Simplificadas** y en su artículo 3º establece la naturaleza de la misma en los siguientes términos:

Artículo 3. Naturaleza: La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

Nulidad absoluta en materia Comercial.-

Es importante recordar que los negocios jurídicos regidos de forma principal por el Código Civil se verán viciados de nulidad absoluta, según el artículo 1741, cuando en sí contengan un objeto o causa ilícita, cuando se omita la presencia de solemnidades *ad validitatem* y, por último, cuando el negocio jurídico sea celebrado por un incapaz absoluto. Estas causales de nulidad pueden afectar el contrato de sociedad; así a voces del artículo 101 del Código de Comercio:

*Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya **capacidad legal** y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un **objeto y una causa lícitos**. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.*

A modo de ejemplo, habrá nulidad absoluta en la constitución o celebrar del contrato de sociedad por **objeto ilícito**, cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público; ello encuentra explícita consagración legal en el artículo 104 del compendio comercial, al decir en su inciso tercero:

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.

Levantamiento del Velo Corporativo.-

El levantamiento del velo corporativo o desestimación de la persona jurídica busca prescindir de la figura societaria que blindo a los socios de las entidades y terceros, para imponerles las consecuencias jurídicas o cumplimiento de las obligaciones, de tal forma que se protege a los terceros que resulten perjudicados mediante fraude o perjuicio intencional.

En tal razón, con el levantamiento del velo corporativo o societario desaparece toda restricción para obligar a los socios a hacerse cargo del resarcimiento de los perjuicios causados por la sociedad, al realizar hechos fraudulentos que causan daños o

perjuicios a terceros. En tal sentido, el levantamiento del velo corporativo o desestimación de la persona jurídica es la figura mediante la cual, la ley o el juez, prescinden de la forma societaria que protege a un grupo de personas para así negar la existencia de la compañía y así considerarla como: un mismo ente junto a los socios e imponerles las mismas consecuencias jurídicas u obtener de los socios o de la matriz el cumplimiento de obligaciones propias de la compañía.

Sobre las causales o requerimientos para este proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señala que *“a esas doctrinas o métodos analíticos se subsumen circunstancias que se podrían tener en cuenta para analizar si procede el levantamiento del velo societario, como los eventos en los que no hay suficientes activos para satisfacer los créditos de los acreedores”* (Sentencia AC3189, 2019). Reiterándose así que, el comportamiento per se no implica levantamiento del velo corporativo, es decir, que a la conducta debe subyacer un proceder contrario al principio de buena fe, una intención de fraude o lesión al deudor, correspondiéndole al demandante probar este detrimento, y si este es identificado y comprobado, se requiere que la empresa o persona jurídica no tenga el suficiente patrimonio para responder por los perjuicios, y que además los perjuicios se hayan causado en razón a la conducta fraudulenta o contraria a los postulados de la buena fe.

Indicado lo anterior al analizar como lo hicimos los conceptos que involucran las peticiones de la demanda, esto es nulidad absoluta y levantamiento del velo corporativo, se hace necesario realizar las siguientes exigencias a la parte actora, so pena de rechazo de la demanda

1.- Teniendo en cuenta que la solicitud de declaratoria de **nulidad absoluta** y la del **levantamiento del velo corporativo** obedecen a conceptos jurídicos diferentes, con supuestos fácticos y consecuencias igualmente diversas, e incluso se vislumbran excluyentes, deberá aclarar cuál de éstas figuras es la verdaderamente invocada, pues el levantamiento del velo corporativo no es una consecuencia propia de la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato societario, como al parecer se comprende según la formulación de las pretensiones.

2.- De ser el caso y considerando la diferencia conceptual entre ambos conceptos y su alcance excluyente, de insistirse en la invocación de las dos, deberán formularse con la debida técnica, es decir como principales y subsidiarias (art. 88 C.G.P.).

3.- En caso de que demanda se encamine efectivamente a la declaratoria de la nulidad

absoluta del contrato de sociedad, la parte actora deberá indicar de manera concreta los hechos que permitan columbrar la configuración de alguna de las causales de la misma –objeto o causa ilícita, falta de capacidad absoluta-; ello considerando que **no llevar contabilidad, no facturar, no declarar el IVA, no realizar la retención en la fuente, no llevar registro de los ingresos recibidos, no realizar el pago de las prestaciones sociales a los empleados, no existir constancia de las asambleas, no acreditar aumento del patrimonio**, obedecen a incumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria o laboral entre otras, más no evidencian móviles ilícitos capaces de constituir nulidad absoluta.

4. Indicará por qué razón solicita la declaratoria de nulidad absoluta de la sociedad B-STETIC BERTHY S.A.S., si NO precisa los supuestos necesarios para su configuración con relación a dicha entidad.

5. Indicará por qué razón solicita como pretensión el **–levantamiento del velo corporativo–** de la entidad B-STETIC BERTHY S.A.S. si dicha entidad no es objeto de condena laboral como si lo fue la entidad CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S.

Ahora bien, de persistir en dicha pretensión de manera clara indicará en que consistieron los actos contrarios a la norma, o defraudatorios y en perjuicio de terceros, como fundamento para la constitución de dicha sociedad.

6. En caso de persistir en la pretensión indicada en numeral anterior, dirigirá su pretensión en contra de los demás socios de la entidad B-STETIC BERTHY S.A.S., es decir, en contra de ANDRÉS FELIPE y DANIEL ALFONSO VALENCIA CARDONA.

7. Indicará por qué razón, solicita el reconocimiento de la suma de \$117.192.365 como lucro cesante consolidado, a sabiendas que ya adelanta un proceso ejecutivo conexo ante la jurisdicción para el recaudo de dicho monto. Al respecto considerará que el alcance de la prosperidad de la acción de levantamiento del velo corporativo, es que dicha obligación sea exigible a la persona natural detrás de la sociedad, pero sin que resulte legítimo obtener una doble condena por un mismo concepto.

8. Indicará por qué razón, solicita el reconocimiento de la suma de \$22.982.00 diarios por concepto de lucro cesante futuro, sin precisar el origen de los mismos ni la fórmula para establecer su cuantía en los términos solicitados.

9. Indicará por qué razón incluye en las pruebas solicitadas, las que considera deben

ser decretadas de *–oficio–* por parte del Despacho a sabiendas, que a la parte actora o interesada es a quien asiste el deber de acompañar las pruebas de las cuales se pretende servir en el asunto. Sin embargo, en caso de tener imposibilidad para su aportación, acreditará su petición directa ante la entidad o persona de destino. Artículo 78 numeral 10 y 167 del C.G.P. lo anterior en igual sentido, respecto la exhibición de documentos solicitada.

10. Aportará la respuesta a los derechos de petición formulado ante las entidades DIAN, BANCOLOMBIA S.A., PROTECCIÓN S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., CAMARÁ DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, en caso contrario así lo indicará al Despacho.

11. Indicará por qué razón no dirige la acción en contra de los señores ANDRÉS FELIPE Y DANIEL ALFONSO VALENCIA CARDONA, si el poder que le fue otorgado para el adelantamiento del presente trámite los incluye a ellos.

12. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las entidades CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. y B-STETIC BERTHY S.A.S.

Con ocasión de lo anterior, se inadmite la presente demanda para que la parte actora subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto los defectos previamente indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343cce6784f1f5e1b2416c3e9ea1a584c60bcf2f52a38cae069db68222eee919**

Documento generado en 23/01/2024 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00210-00**

Auto (S):019

Asunto: Ordena remisión a la Superintendencia de Sociedades.

El día 9 de noviembre de 2023, se recibió por parte del liquidador de la sociedad demandada, información acerca de la apertura del trámite de liquidación de dicha sociedad en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN**, con copia del auto 2022020222611 del 22 de noviembre de 2022 que decreto la apertura.

Al efecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone lo que a continuación se transcribe: "**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará

aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Concatenando lo anterior, se habrá de disponerse la **REMISIÓN** inmediata del presente expediente a órdenes de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN-** para lo de su competencia y además se ordenará poner a disposición de la misma, las medidas cautelares que reposan en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Se dispone la **REMISIÓN** inmediata del presente expediente a órdenes de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN-** para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006; así mismo se deja a disposición de dicha entidad, las medidas cautelares que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb5890c3c4754ff91816312a7dc13d990f3ef3712183b6df2ef73256fd5bc5d**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	SANEAMIENTO DE TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	NICOLÁS TORRES MESA C.C 80.086.433
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOLILO MONTOYA
RADICADO:	05-206-40-89-001-2023-00014-00
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN
AUTO (S):	059
ASUNTO:	REVOCA DECISIÓN

1. ASUNTO

Es labor en este trámite, resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLÁS TORRES MESA C.C 80.086.433 a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN del veintidós (22) de agosto de 2023 a través de la cual rechazó avocar conocimiento de la referida solicitud.

2. ANTECEDENTES

Remitida por reparto la actuación al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN el primero (01) de febrero de 2023 poniendo a su conocimiento el trámite ESPECIAL DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR solicitó la declaración del saneamiento de la falsa tradición sobre inmueble 026-11138, declarando que NICOLÁS TORRES MESA C.C 80.086.433 es titular del derecho pleno sobre el inmueble precitado.

Como anexos, aportó Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No.026 – 11138 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Seccional de Santo Domingo (Ant.), Certificado Catastral, constancia de cumplimiento de los parámetros establecidos en la base catastral municipal vigente según el LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO, copia escritura

pública de COMPRAVENTA 194 de 2022 de la posesión sobre el inmueble por valor de 40 millones de pesos, Copia de la escritura 3110 de 1966, trabajo de planimetría, respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que indica que no puede determinarse si el inmueble es privado o baldío “hasta tanto se acredite o se aporte prueba del antecedente de propiedad del inmueble” y registro de defunción de ZOILO MARÍA MONTOYA.

Con dichos anexos, el juzgado de instancia dispuso oficiar a las entidades: Planeación Municipal de Concepción, quien suministrará la información necesaria respecto del POT; Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, Agencia Nacional de tierra antes INCODER, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, Catastro de Concepción; Fiscalía General de la Nación; Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo a analizar la admisión de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, se aportaron las respuestas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien indicó que no es de su competencia determinar la naturaleza jurídica del inmueble en cuestión, de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la cual expuso que no existen medidas o información sobre restitución de ninguna índole sobre el inmueble, la oficina de CATASTRO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN que enrostró con respeto al inmueble que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales prevista en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, por otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS expuso que no es posible determinar la titulación de derecho real de dominio sobre el predio, por lo que remitió la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo para que se aportaran copia simple de la escritura 311 de 1966 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en sistema antiguo, asimismo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi trasladó la solicitud de información del juzgado y la oficina de PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE CONCEPCIÓN dejó claridad de que el inmueble no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, áreas de protección resguardos indígenas y demás análogos.

Así las cosas, a través de auto del veintiséis (26) de julio de 2023 el juzgado de origen inadmite la demanda para que se aportara certificado catastral donde conste el valor del inmueble, y, además, el certificado especial del inmueble objeto del proceso.

Como respuesta, el demandante allegó la documentación solicitada e indicó que es de su interés reformar la demanda en el sentido de dejar claridad que lo que se pretende es el saneamiento de pequeña posesión y no falsa tradición, lo anterior,

ante la imposibilidad de certificar al titular del derecho real de dominio, y con la finalidad de evitar el rechazo de plano con ocasión al artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en efecto, posteriormente aportó demanda con 9 folios modificando el trámite pretendido a “ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE PEQUEÑA POSESION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO CONFORME AL LITERAL A DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1561 DE 2012” y dirigiendo la demanda a personas indeterminadas herederos de ZOLILO MONTOYA.

De las pruebas aportadas, se aprecia el certificado especial de pertenencia y antecedentes registrales en falsa tradición expedido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en el cual se anuncia que el predio está efectivamente inscrito con la matrícula 026-11138 en CONCEPCIÓN Antioquia, pero no es posible certificar titulares de derecho de dominio en ningún sistema de información dado que no aparece el título originario del predio, ahora bien, los actos inscritos no tienen la virtualidad de demostrar propiedad privada del predio y por lo tanto puede tratarse de un bien baldío. Asimismo, respuesta de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA donde se indica que el inmueble tiene destinación agrícola y se encuentra inscrito desde el 2004, oportunidad en la cual también se aportaron los planos y la linderación.

Con dicha información, el juzgado a través de auto del primero (01) de agosto de 2023 resuelve inadmitir por segunda vez la demanda en el sentido de que sea aportado el certificado del inmueble objeto del proceso donde se pueda verificar la existencia o no de titulares de derechos reales, requerimiento ante el cual la parte demandante allegó el certificado especial del inmueble objeto de proceso del mes de noviembre de 2022, y en caso de no brindársele la validez del caso, se otorgue 15 días para que se aporte el precitado certificado.

Finalmente, a través de auto del veintidós (22) de agosto de 2023 se rechazó la demanda, debido a la imposibilidad de constatar la titularidad del derecho de dominio, y que, de acuerdo con la ley 1561 de 2012 la demanda debe dirigirse contra estos y no contra personas indeterminadas, finalmente, invocó como causal la consignada en el artículo 13 pues el inmueble no cuenta con antecedente registral de titular de dominio completo según certificado por la oficina de registro e instrumentos.

3. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto 392 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el extremo demandante presentó recurso de reposición o en subsidio apelación teniendo en cuenta las subsiguientes apreciaciones.

Indicó que el despacho cognoscente no tuvo en consideración la reforma a la demanda. En efecto, a través de memorial se allegó el escrito respectivo en el sentido de adecuar el trámite a saneamiento de la pequeña posesión respecto del inmueble, al respecto, dicho procedimiento no tiene como causal de rechazo dirigir la demanda contra indeterminados. Lo anterior, a la luz del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 donde se establece que el certificado especial en donde no se pueda determinar los titulares de derecho real no tiene la eficacia para el cumplimiento del requisito y proseguir con la demanda de saneamiento de la falsa tradición.

Así las cosas, precisó que en tratándose del saneamiento de la posesión simplemente debe allegarse el certificado aportado donde conste que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales, así los dispone el artículo 11 de la pluricitada ley.

De igual forma, el juzgado de origen solo podía rechazar según lo estipulado en el artículo 13, esto es, las causales taxativas previstas en el artículo 6to de dicho compendio normativo, y no, como erradamente interpretó.

A través de auto del cuatro (04) de diciembre de 2023 se resolvió el recurso de reposición propuesto, negándolo y concedió el recurso de alzada ante su superior funcional, siendo por reparto radicado a esta célula judicial.

En esencia, el juzgado expuso que:

Es por ello que, se surtieron los trámites del artículo 12 de tal compendio normativo, y una vez arribados y verificado el certificado especial de pertenencia, se pudo concluir que tal inmueble carece de antecedente registral, lo que connota dos situaciones, la primera es que sea presumiblemente baldío y segundo, que la demanda no se pueda dirigir contra los titulares de derecho real de dominio, al carecer de ellos y que deba ser dirigida contra indeterminados, lo cual iría en contravía del Decreto 578 de 20187, tal como se citó en auto previo.

De otro lado, y en lo que atañe a la reforma a la demanda aducida por la parte actora, tal como se mentó de manera previa, la reforma a la demanda tiene unos requisitos y formalidades, y si bien el juzgado en su momento no se refirió a ella, ha de señalarse que tal solicitud se rechazaba de plano, en cuanto no cumple con los requisitos mínimos mentados, pues la misma no se encausaba en las hipótesis de la reforma a la demanda, pues se buscó cambiar de procedimiento, pero en teoría no variaron las pretensiones.

Con dichas apreciaciones, dispuso no reponer su decisión y conceder el recurso de alzada.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar la procedibilidad de la solicitud de titulación de la posesión bajo el marco normativo de la ley 1561 de 2012 elevada por NICOLÁS TORRES MESA, la cual fue rechazada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN en razón a que no se puede constatar los sujetos titulares del dominio del bien inmueble, además, debido a que el bien es presumiblemente baldío, y debido a que la reforma de la demanda no cumplió con los requisitos de ley pues únicamente se pretendió variar el procedimiento pero no las pretensiones.

6. CONSIDERACIONES

Mediante la ley 1561 de 2012 se estableció un procedimiento verbal especial con la finalidad de otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales, bajo requisitos específicos, y para sanear la falsa tradición de los mismos.

En esencia, a voces del artículo 1 de dicho compendio normativo el trámite de marras se desarrolla a través de un procedimiento especial, el cual, en tratándose de inmuebles rurales no podrá exceder de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF). En cuanto a los principios del trámite, el artículo 5 indica que el impulso de trámite propende por ser oficio, y que en caso de vacío se aplicarán las reglas establecidas en el estatuto general de procedimiento vigente.

Seguidamente, el artículo 6 establece los requisitos que deben demostrarse en el decurso del proceso con la finalidad de emitir decisión de fondo favorable, en específico, el inciso segundo del numeral primero expone que: *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y **contra ellas procede el recurso de apelación.**”* (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, por expresa disposición legal es procedente el recurso de alzada en asuntos donde se termina anticipadamente o se rechaza de plano la demanda en los procesos verbales especiales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad

económica, sanear la falsa tradición, indicando en todo caso la exposición de motivos de la decisión.

Finalmente, impone esgrimir que dicho artículo también contiene los demás requisitos propios del trámite, los cuales serán certificados por las diferentes entidades a las que el juez debe oficiar por expreso mandato normativo contenido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Asimismo, el artículo 11 ibídem expone que a la demanda deberá acompañarse el certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, estableciendo en todo caso que en tratándose del saneamiento del título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición es ineficaz el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, y si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble.

Ahora bien, debido a la pluralidad de decisiones en algunos casos contradictorias, la h Corte Constitucional resolvió unificar el criterio interpretativo en tratándose del trámite verbal especial contenido en la tantas veces citada ley, así como los demás de pertenencia regulados en el artículo 375 del C.G.P., en el entendido de que los procesos de tales naturalezas que inicien con posterioridad a la sentencia SU-288 de 2022 deberán estudiar los criterios orientadores traídos en el punto 9.1.

En específico, llaman la atención las reglas que a continuación se transcriben:

596. Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

(...)

598. Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de

tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda¹, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

599. Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

600. Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.

601. Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

602. Subregla 7.3. En caso de tratarse de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constate que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales², familias pobres³ y familias desplazadas⁴, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras.

¹ Artículo 375.5 CGP: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. // El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

² Ley 1900 de 2018.

³ Ley 1728 de 2014.

⁴ Decreto Ley 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

603. *Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT⁵, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.*

604. *A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único⁶ previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso⁷. En todo caso, las autoridades responsables de adoptar la decisión deberán garantizar extensiones productivas mínimas para una familia.*

Finalmente, a partir de la regla 9 la Corte hizo hincapié en las obligaciones de la Agencia Nacional de Tierras, esgrimiendo que es su deber priorizar la recuperación de las tierras baldías obtenidas, en especial, aquellas donde exista dudas sobre la naturaleza privada del inmueble en vigencia de la otrora ley 160 de 1994 pues la deficiencia en el ejercicio de las atribuciones legales de dicha entidad del orden nacional ha generado la apropiación de sendos inmuebles de naturaleza baldía las cuales le son inoponibles al Estado; asimismo, el máximo órgano de cierre también aclaró que: *“Cualquier oposición con fundamento en sentencias de declaración de pertenencia sobre predios rurales cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, sólo podrá tramitarse acudiendo a la fase judicial del procedimiento único a cargo de los jueces competentes, prevista en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017⁸.”*

⁵ Inciso segundo del numeral 6 del Artículo 375 CGP.

⁶ *“Artículo 79. Normas aplicables a la etapa judicial. Mientras se expide un procedimiento judicial especial de conocimiento de las autoridades judiciales a las que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas de la Ley 1564 de 2012 relativas al proceso verbal sumario, o la norma que le modifique o sustituya, en su defecto, aquellas normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal”.*

⁷ *“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. // Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. // Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.*

⁸ *“Artículo 61. Procedimiento único en zonas no focalizadas. Cuando se trate de zonas no focalizadas se mantienen las etapas mencionadas en el artículo anterior y se prescindirá de la etapa de exposición de resultados para todos los asuntos. // Los asuntos indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 58 siempre pasarán a etapa judicial para su decisión de fondo, con independencia de que se hubieren presentado o no oposiciones en el trámite administrativo, salvo que durante el desarrollo del proceso administrativo exista un acuerdo o conciliación entre las partes procesales”.*

7. CASO CONCRETO

En el trámite de marras, el juzgado de origen a través de auto interlocutorio 80 del veintitrés (23) de febrero de 2023 ordenó oficiar según lo dispone el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 a las diferentes entidades competentes con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 ibídem.

En especial, llama la atención la respuesta emitida por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la cual indica que no existe solicitud tendiente a la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Y, la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS del veintiocho (28) de junio de 2023, donde esgrimió que “(...) *no es posible **actualmente** determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio. Por ello, mediante Oficio 20233108823651 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo para que remitiera copia de los siguientes documentos, **los cuales se requieren para determinar la naturaleza jurídica del predio consultado a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994:***

*Copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura Pública 311 del 5 de agosto de 1966 de la Notaria Única de San Vicente**, registra el 04-10-66, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 026-11138. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.*

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO.”

De los cuales expuso que son indispensables para determinar si el predio es baldío o es de naturaleza privada.

Por lo anterior, y con ocasión a la información obtenida, el juzgado inadmite la demanda, solicitando el certificado catastral donde conste el valor del inmueble y se aportara el certificado especial del inmueble.

Y como consecuencia, el apoderado judicial demandante el veintiocho (28) de julio de 2023 aporta memorial en el cual solicita reformar la demanda, aportándola como demanda conforme al artículo 93 del estatuto adjetivo en un solo escrito. Y, sin mediar exposición de motivos sobre la reforma el juzgado cognoscente inadmite por segunda vez el primero (01) de agosto de 2023 y rechaza el veintidós (22) del mismo mes y año, huelga indicar, sin mediar estudio alguno sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda.

Sobre este primer punto a tener en cuenta, el artículo 5 de la ley 1561 de 2012 hace una remisión normativa expresa al Código General del Proceso en tratándose de vacíos normativos, y a su vez, el estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012) expone en su artículo 93 que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, queda claro que el juzgado obvió la solicitud de reforma y solo brindó pronunciamiento sobre la misma al momento de resolver el recurso de reposición y concesión del subsidio de apelación, por lo que no procedió a inadmitir y requerir a la parte interesada ante las falencias que había encontrado. Frente a este punto impera exponer que, no es la instancia de resolución de un recurso de reposición y concesión del recurso de alzada la oportunidad procesal adecuada para hacer referencia a la solicitud de admisibilidad de la reforma, lo anterior, pues se está cercenando la posibilidad al interesado de, en primer término corregir o subsanar la reforma a la demanda con miras a su admisión, o bien ejercer los mecanismos impugnativos frente a la decisión que pudo haberse emitido de rechazo de la reforma, y de contera vulnerando el DEBIDO PROCESO del demandante. En virtud de ello, este primer aspecto se tomará en cuenta para revocar la decisión de instancia.

Ahora bien, el segundo aspecto en consideración del despacho, y punto **basilar** y principal de esta revocatoria, tiene que ver con el deber de impulso oficioso del juez en el trámite especial de marras. En efecto, este deber fue compilado a título de principio regulador y contenido en el artículo 5 de la ley 1561 de 2012, del cual, la h Corte Constitucional echó mano al momento de exponer en la regla 5 de la SU-288 de 2022 que es deber del interesado en adquirir el dominio demostrar los requisitos que demanda el procedimiento verbal especial, sin perjuicio de la *“Regla 6. Prueba de oficio En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, **el juez de conocimiento**, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda⁹, **recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado** en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”* En efecto, correspondía a este impulsar el trámite con la finalidad de que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS pudiera decidir con certeza la naturaleza jurídica del inmueble inmiscuido, y no, como erróneamente concluyo en su decisión, por ser *presumiblemente baldío* se debe rechazar la demanda.

⁹ Artículo 375.5 CGP: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. // El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.*

Nótese que el pronunciamiento ofrecido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el marco de este proceso, fue de carácter claramente provisional, pues dicha entidad fue diáfana al indicar que si bien para ese momento no era posible determinar una titularidad de dominio sobre el inmueble en cuestión, para determinar la naturaleza jurídica del inmueble requería documentación adicional que fue solicitada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, entre ellas la Escritura Pública 311 del 5 de agosto de 1966 de la Notaria Única de San Vicente, registra el 04-10-66; siendo este el panorama, surge palmario que en el presente caso no se ha agotado realmente la reconstrucción de la historia jurídica del inmueble por parte de la ANT, con miras a conceptuar con mayor autoridad y de manera definitiva –al menos en esa instancia administrativa-, si el inmueble es de naturaleza jurídica baldía o privada tal como lo imponen las reglas 7.1 y 7.2 de la Sentencia SU-288 de 2022.

Bajo este panorama, solo una vez fracasara el intento de determinar la naturaleza jurídica del predio por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, era procedente que se solicitara el adelantamiento del procedimiento especial agrario para la clarificación de la propiedad.

Se aprecia pues que el juez de primer grado desatendió el precedente constitucional contenido en la sentencia de unificación SU-288-2022, y sin que para ello hubiere cumplido con la carga argumentativa de exponer suficientemente las razones de dicho distanciamiento.

Cabe adicionar que, confirme a la citada sentencia, una vez se recauden las pruebas a que hay lugar, incluido el informe de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y no sea posible acreditarse la naturaleza privada del bien, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. (Regla 8) y, además, *“solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.”*

Así pues, siendo indispensable primero agotar debidamente el trámite antes de rechazar su conocimiento, se revocará la decisión de instancia instando al juzgado de primer nivel de que tenga en cuenta las apreciaciones esgrimidas en este proveído.

Por lo brevemente indicado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA** administrando justicia, en nombre de la república y por

autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN en el auto 392 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual rechazó el conocimiento del trámite de marras.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primer grado, que se pronuncie debidamente sobre la reforma de la demanda presentada por la parte activa, admitiéndola o bien inadmitiéndola si razón para ello y brindando la correspondiente oportunidad para que sea subsanada.

Asimismo, que impulse el allegamiento de la información necesaria requerida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin de reconstruir la historia jurídica del bien y determinar su naturaleza, para con base en ello tomar la determinación que en derecho corresponde según se expuso en este proveído.

El juez de primer nivel deberá aplicar las reglas contenidas en la Sentencia SU-288 de 2022, según corresponda.

TERCERO: DEVOLVER el presente trámite al juzgado de origen.

Se requiere para que cualquier memorial con destino a este despacho sea enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9102209f5d68929607e679060a133ae1dabfe94332340229c1822fb507d533**

Documento generado en 23/01/2024 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

RADICADO No. 2023-00350-00

El mandatario judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia del 08 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decretó la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela, es la 010-12915 de la Oficina de Registro de II.PP. de Fredonia y no 020-12915 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro como se indicó en la referencia providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la providencia del pasado 08 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar que el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda es sobre el bien inmueble matriculado al folio 010-12915 de la Oficina de Registro de II.PP. de Fredonia Antioquia. Ofíciase comunicando la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a770e43f72df6087bafde80be2d6f293e24562b2afe2b72c5e02cb75c1f91e**

Documento generado en 23/01/2024 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZULUAGA TOBÓN

DEMANDADO: HÉCTOR LEÓN ZULUAGA TOBÓN, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ZAPATA, MARTHA LUZ JARAMILLO, CARMENZA GIL BOTERO, YOALNDA CADAVID, ROSMIRA MARIN AGUDELO, RODRIGO VERGARA HENAO, MARIO CEBALLOS ZULUAGA, RICARDO ZULUAGA GIL, GLORIA ELENA MARIN BOTERO y NOHORA ARBELAEZ ECHEVERRI todos ellos en calidad de miembros partícipes de la reunión ordinaria No. 02 del HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA.

RADICADO No. 056153103001-2023-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial del codemandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ZAPATA respecto del auto del 24 de noviembre de 2023 por medio del cual se decretó la medida cautelar de *-suspensión de la decisión de nombramiento del director del hospital San Vicente de Ferrer Antioquía-*

Argumentos del recurrente.-

Aduce la recurrente la ausencia que para la viabilidad de la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 382 del C.G.P., debe ser realizada, para destacar que procede la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Omisión que atribuye al Despacho pero igualmente al demandante, de quien manifiesta haberse desempeñado como Gerente del Hospital durante 11 años, quien debía además conocer la normatividad interna de la institución y pese a ello omitió de manera deliberada y desconociendo el principio de la buena fe, hacer referencia al reglamento interno de la Junta Directiva del Hospital, adoptado mediante acuerdo Directivo No. 01 del 10 de abril de 2015, norma que en su numeral 8 del artículo 18 estableció la posibilidad que tienen los integrantes de la junta, para delegar su voto en otro de los integrantes presente en la reunión.

Reitera que el demandante no hizo referencia al reglamento interno de la institución a pesar de conocerlo, y con ello indujo al Despacho decretar una medida cautelar, omitiendo poner de presente todos los elementos fácticos y jurídicos que la soportan.

Adujo que tampoco se revisó el acta No. 01 Reunión de Junta Directiva del pasado 23 de septiembre de 2023, que estableció en el numeral primero el orden del día, fecha para la cual se puso en conocimiento la ausencia de la Dra. GLORIA ELENA MARÍN BOTERO y su respectiva delegación en cabeza del accionado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, quien además remitió comunicado a la Junta Directiva, la que igualmente fue leída al inicio de la reunión.

A lo anterior, en su criterio considera, la valoración del acuerdo 01 del 07 de diciembre de 2012 que corresponde a los *estatutos del Hospital del municipio de San Vicente Antioquía, mismo que se aportó con los anexos de la demanda y que contiene la figura de la delegación*, sin ser objeto de reparo, al ser una figura utilizada y aprobada por el reglamento de la institución.

Advierte además que muchas de las decisiones de la Junta Directiva del Hospital, han sido aprobadas usando la figura de delegación de voto, autorizada en el reglamento.

Pronunciamiento parte actora.-

A su turno la parte actora manifestó que resulta evidente la violación entre la decisión impugnada y el mandato estatutario, que no amerita una racionalización distinta a la de adoptar la medida de suspensión provisional, máxime cuando se ha

presentado caución en los términos exigidos por la ley para efectos de garantizar los perjuicios que puedan surgir como consecuencia del acogimiento a la solicitud de la medida provisional.

Seguidamente manifestó que los estatutos de una persona jurídica obligan a las personas naturales miembros de la misma y en especial a los órganos de dirección y administración de aquella y en el literal "F" se establece que los fundadores son el máximo órgano, y por tanto la única instancia competente para modificar o actualizar los estatutos del hospital. Por ello, considera que se constituye en un acto de omnipotencia ilegal, el fundamentar la modificación de los estatutos por parte de la Junta Directiva, mediante la expedición de un acuerdo suyo como se refieren en el recurso interpuesto cuando se hace referencia al acuerdo 01 del 10 de abril de 2015 del que se afirma definió la posibilidad que tienen los integrantes de la Junta, de delegar su voto en otro de los integrantes presentes en el la reunión contrariando de manera expresa el ya citado literal "F" del preámbulo, en concordancia con el artículo 21 de los estatutos vigentes.

Por último indicó que al abrigo del Acuerdo Directivo No. 01 del 10 de abril de 2015, se han asumido decisiones que ha implementado el gerente, como los incrementos salariales; ello en completa legalidad del acuerdo citado, además precisa que el gerente obra como órgano directivo ejecutor, no tiene voto en la Junta Directiva y no ejerce funciones de legalidad, ya que sus funciones están expresamente definidas en los estatutos que obran en el expediente y su obligación es atender las instrucciones de la Junta Directiva, a menos que las mismas sean revocadas o suspendidas, siendo el accionante el Gerente de dicha E.S.E. quien es víctima de una decisión adoptada por la Junta Directiva de la entidad, la cual en su criterio esta revestida de ilegalidad.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares tienen como fin asegurar, conservar o anticipar la efectividad de los derechos que puedan llegar a reconocerse en una resolución judicial, y en tratándose del proceso de impugnación de actos de asamblea existe norma especial que consagra la procedencia de la medida, como es la prevista en el inciso 2º del artículo 382 del C. G. del P., la cual establece:

*“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”* (resaltado ex profeso).

De tal norma surgen dos situaciones. Una, de cara a la cautela en sí misma, en tanto se establecen estrictas condiciones para que la misma sea decretada las cuales obligan valorar la apariencia de buen derecho en su solicitud, a tal punto que sólo habrá lugar a ordenarlas si del acto objeto de impugnación y de las pruebas surge evidente la violación predicada; y otra, en relación a la caución necesaria para ordenarla, de tal manera que ésta resulta necesaria por mandato expreso y diáfano de la norma.

Así pues, en el marco de este tipo de procesos, al demandante le corresponde sustentar por qué el acto impugnado violenta normas sociales, legales o reglamentarias, ya que la procedencia de la cautela surge del análisis que el juzgador haga preliminarmente de las decisiones cuestionadas y que se pretende sean suspendidas, ello frente a la norma legal o estatutaria que se señale como presuntamente infringida.

Sobre el régimen de medidas cautelares, la Corte Constitucional en sentencia T-206/17, dijo: *“... éstas se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente”*.

Aterrizando las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, se tiene que a juicio del recurrente se omitió la valoración de la norma presuntamente infringida tanto por el Despacho como por el demandante con miras a determinar la procedencia de la cautela censurada, considerando que el Acuerdo Directivo No. 01 del 10 de abril de 2015 en su numeral 8 del artículo 18 contiene la facultad de los integrantes de la Junta Directiva, para **–delegar el voto en otro de los integrantes presente en la reunión–**

Con miras a establecer la certeza de lo afirmado por la recurrente, se procede a validar los anexos presentados con la demanda, entre los cuales se hallan los siguientes:

- Resolución 000798 por medio de la cual se inscribe el representante legal del “Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia”. Folio 6 -7 Archivo 003 EscritoDemanda
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS ZULUAGA TOBÓN. Folio 7-8 Archivo 003 EscritoDemanda.
- Certificación de la Directora de Asuntos Legales de la Gobernación de Antioquia. Folios 9-10 Archivo 003 EscritoDemanda
- Modificación de estatutos del Hospital del Municipio de San Vicente, Antioquia. Folio 11-21 Archivo 003 EscritoDemanda.
- Resolución 000766 por medio de la cual se aprueba reforma los estatutos del “Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia.” Folio 29-30 Archivo 003 EscritoDemanda.
- Acta contentiva de la elección del Director del Hospital del 23 de septiembre de 2023. Folio 31-35 Archivo 003 EscritoDemanda.
- Comunicación al Dr. Juan Carlos Zuluaga Tobón. Folio 36 Archivo 003 EscritoDemanda.
- Documento del 20 de septiembre de 2023 remitido por la señora Gloria Elena Marin Botero en su calidad de miembro de la Junta Directiva por medio de la cual delegó su voto en cabeza del Dr. Luis Eduardo Sánchez, según el reglamento de la Junta Directiva. Folio 37 Archivo 003 EscritoDemanda.
- Documento del Dr. Juan Carlos Zuluaga Tobon, dirigida a la junta Directiva del Hospital. Folios 38-39 Archivo 003 EscritoDemanda.
- Constancia de remisión de poder para actuar. Folios 40-42 Archivo 003 EscritoDemanda.

Con lo anterior puede establecerse que el documento sobre el cual se fundamenta el recurso de reposición, es decir el Acuerdo Directivo No. 01 del 10 de abril de 2015 contentivo del reglamento de la entidad, **no fue aportado con el libelo inaugural**; luego no puede recriminársele al despacho que no lo haya tenido en cuenta para valorar la procedencia de la medida cautelar deprecada por el extremo pretensor, sin que se conozcan las razones por las cuales la parte actora no aportó dicho sustrato probatorio con el escrito de la demanda, a pesar

de su pertinencia para determinar si efectivamente el acto impugnado contraría los estatutos o reglamentos de la entidad.

Ahora bien, los anexos aportados por la recurrente tenemos:

- Reglamento Junta Directiva Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia. Folios 7-19 Archivo 008 RecursoReposición.
- Documento del 20 de septiembre de 2023 remitido por la señora Gloria Elena Marin Botero en su calidad de miembro de la Junta Directiva por medio de la cual delego su voto en cabeza del Dr. Luis Eduardo Sánchez, según el reglamento de la Junta Directiva. Folio 20 Archivo 008 RecursoReposición.
- Modificación de estatutos del Hospital del municipio de San Vicente, Antioquia. Folio 21-38 Archivo 008 ReursoReposición.
- Acta ordinaria No. 05 del 01 de octubre de 2021. Folio 39-56 Archivo 008 RecursoReposición.
- Acta No. 6 del 14 de diciembre de 2022. Folio 57-63 Archivo 008 RecursoReposición.
- Acta No. 3 del 09 de junio de 2023. Folio 64-72 Archivo 008 RecursoReposición.

Los anteriores anexos permiten establecer que en efecto y dentro del reglamento interno de la Junta Directiva del Hospital del municipio de San Vicente Antioquia, se establece en el artículo 18.- Régimen de la Junta Directiva, igualmente se establece lo atinente a las reuniones ordinarias como extraordinarias que celebraran los miembros de dicha Junta, el quorum decisorio, y en el numeral 8 se prevé:

8. Voto Delegado. Los miembros de la Junta Directiva podrán delegar su voto en otro miembro, por cada reunión en forma explícita y por escrito. Queda terminantemente prohibida la delegación de voto permanente y con carácter indefinido.

El voto delegado contará para todas las decisiones de la Junta Directiva.

De dicho reglamento refulge evidente la facultad que asiste a la señora Gloria Elena Marín Botero para realizar la delegación de su voto en cabeza de un tercero, con acopio a lo establecido en dicho reglamento, es decir, realizado por escrito y con un fin determinado, ya conocido, pues dicho voto delegado tenía como finalidad que el tercero interviniera en la votación para el nombramiento del director del Hospital. Siendo ello así, no se cumple el presupuesto traído por el canon 382 del C.G.P., para el decreto de la medida, en tanto no puede concluirse que la violación predicada en la demanda se aprecie palmariamente al confrontar el acto demandado con las normas, reglamentos o estatutos de la respectiva sociedad. Esta conclusión aconseja entonces a reponer el auto discutido.

Ahora, al contrastar lo afirmado por el demandante en su pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por su contraparte, resulta simplista su intervención, pues no basta considerar bajo el análisis interpretativo de la norma, que la decisión o el acto impugnado resulta violatorio, pues en principio y acorde con la sustentación normativa citada con la presentación de la demanda resulta contradictoria con las estipulaciones contenidas en el reglamento interno de dicha Junta Directiva que aporta la apoderada recurrente.

Tampoco resulta válido concluir que, con la prestación de la caución exigida, la medida cautelar debe permanecer, pues nótese que para que ésta sea decretada en el marco de los procesos de impugnación de actos de asamblea, resulta necesaria la valoración que permita establecer que el acto demandado contraría las normas, el reglamento o los estatutos respectivos, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Ciertamente el Despacho acogió las manifestaciones del accionante al solicitar la medida cautelar por cuanto para ese entonces se desconocía el alcance y contenido del reglamento interno de la Junta Directiva que en la actualidad ya se conoce, y cuya valoración permite concluir de manera diferente de cara a la presunta violación predicada en la demanda; así pues, de haber sido aportado dicho insumo con la demanda, como en efecto debió hacerse, seguramente otra hubiese sido la decisión respecto de la cautela solicitada.

Por lo anterior y siendo la Junta Directiva el máximo órgano administrativo, cuyas funciones se encuentran contenidas en los estatutos del hospital en el capítulo IV en el artículo 17 y concretamente en el numeral 6 se establece la facultad de expedir

reglamentaciones internas, especialmente las relacionadas con la dinámica de funcionamiento del Junta Directiva, y todas aquellas que precise la dirección.

Con lo anterior se concluye, que la decisión adoptada con desconocimiento de la reglamentación interna objeto de valoración, resulta contraria a dichos postulados, siendo necesario reponer la decisión contentiva del decreto de la medida cautelar de suspensión de la decisión de nombramiento del Director del hospital SAN VICENTE DE FERRER ANTIOQUIA, contenida e el acta 002 del 23 de septiembre de 2023.

Atendiendo el sentido de la decisión, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: REPONER la decisión atacada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, negar el decreto de la medida cautelar rogada por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: RECONOCER a la abogada ISABEL CRISTINA OSORNO CÓRDOBA portadora de la T.P. 266.955 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los accionados GLORIA ELENA MARIN BOTERO, en los términos del poder que le fue otorgado.

Integrado el contradictorio se procederá a dar continuidad a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a792cb8a32a40a7f93fd2d2ebfa52b1c761d5a485350c74a908057d8a2d50af7**

Documento generado en 23/01/2024 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	NATALY GIRALDO ECHAVARRÍA JOHNY GIRALDO ECHAVARRÍA LUZ DARY GUTIÉRREZ SERNA LINA JANNETH GUTIERREZ SERNA GABRIEL JAIME MEDINA ÁNGEL JOHN ÁLVARO GIRALDO ORTIZ SAMUEL ERNESTO GIRALDO ORTIZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO DE JESÚS GIRALDO ORTIZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00433 -00
AUTO (I)	060
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La presente demanda fue recibida por reparto el 18 de diciembre de 2023. No obstante, previo a resolver lo pertinente a los requisitos formales para disponer su admisión o inadmisión, se torna necesario determinar si este Despacho es competente para darle trámite a este asunto.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 del C.G.P., indica que son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no excedan los 40 SMMLV; son de menor cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$195.000.000.00) y son de **mayor cuantía**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023 (año de radicación de la

presente) era la suma de \$1.160.000.00, de tal suerte que la mayor cuantía ascendía a \$174.000.000.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, la determinación de la cuantía en procesos de pertenencia, saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se fija por el **AVALÚO CATASTRAL** de estos, en cuyo caso, este documento es indispensable para determinar el **FACTOR OBJETIVO** de competencia, que se divide en naturaleza y cuantía.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, y que se pretende la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de NATALY GIRALDO ECHAVARRÍA, JOHNY GIRALDO ECHAVARRÍA, LUZ DARY GUTIÉRREZ SERNA, LINA JANNETH GUTIERREZ SERNA, GABRIEL JAIME MEDINA ÁNGEL, JOHN ÁLVARO GIRALDO ORTIZ y SAMUEL ERNESTO GIRALDO ORTIZ de varios lotes comprendidos en un bien inmueble de mayor extensión, el cual ostenta un avalúo catastral total de \$88.840.392.00, se advierte que este valor no es suficiente para descargar en este despacho la competencia para el conocimiento de la presente demanda, habida consideración de no corresponder a una mayor cuantía.

Por otro lado, el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P establece que, en los procesos contenciosos de menor cuantía incluso de naturaleza agraria conocerá el juez municipal en primera instancia. Ahora, comoquiera que el inmueble a usucapir se ubica en el municipio de Guarne, Antioquia, y el numeral 7º del artículo 28 *ejusdem* indica que, en los procesos de pertenencia “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”, se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne Antioquia –Reparto-, donde será remitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el FACTOR OBJETIVO en relación con la cuantía, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA iniciado por NATALY GIRALDO ECHAVARRÍA, JOHNY GIRALDO ECHAVARRÍA, LUZ DARY GUTIÉRREZ SERNA, LINA JANNETH GUTIERREZ SERNA, GABRIEL JAIME MEDINA ÁNGEL, JOHN ÁLVARO GIRALDO ORTIZ y SAMUEL ERNESTO GIRALDO ORTIZ y en contra de “*HEREDEROS INDETERMINADOS*” de EDUARDO DE JESÚS GIRALDO ORTIZ y “*PERSONAS INDETERMINADAS*”.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, -Reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc5427daeffe2eb7be0ef030490f059df2c3b3865c0f0a47da6282767a7d8a**

Documento generado en 23/01/2024 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	GUSTAVO GALÁN ROJAS C.C. 91.203.184
DEMANDADO:	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE C.C 70. 693.990
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00437-00
AUTO (I)	064
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL promovida por GUSTAVO GALÁN ROJAS a través de apoderado Dr. ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, en contra de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, encontrando que no se satisfacen las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar adecuadamente el PODER ESPECIAL, pues se evidencia que falta la antefirma tanto del poderdante como del apoderado. Al respecto, si bien el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 permite que los poderes especiales sean conferidos sin necesidad de firma manuscrita o digital, se contempla como exigencia mínima para su autenticidad, la antefirma.
2. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, pues debe acatarse lo reglado por el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., en armonía con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

Si bien en el acápite de la demanda denominado “*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA*” se relaciona una cuantía de \$366.511.912 soportada en la supuesta ficha catastral, al revisar la foliatura no se encontró tal documento.

Finalmente, al existir falencias en el otorgamiento del poder, a este punto no se hará el reconocimiento del caso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL promovida por GUSTAVO GALÁN ROJAS C.C. 91.203.184 en contra de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE C.C. 70.693.990, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069c8089af248bc25fb9bec442c7e6574bdb1e49ebe51a4ad2f859a3a1b1f23c**

Documento generado en 23/01/2024 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Demandante	QUIMBERLY GUTIERREZ
Accionado:	MARIA VICTORIA BEUT Y OTROS
Radicado:	05615-31-03-001-2010-00131-00
Auto (I)	061
Asunto	RESUELVE RECURSO

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado el 2 de octubre de 2023, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho en primera instancia.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 2 de octubre de 2023 se fijaron agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante en la suma de \$ 7.650.000.

Frente al anterior proveído, el vocero judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición, indicado que, en la sentencia de segunda instancia, no se indicó al a quo fijar agencias en derecho en primera instancia en la cual había absuelto a la demandada de todas las pretensiones, por lo que no se fijaron agencias en su favor y si bien en segunda instancia, se modifico la providencia en la misma se fijaron por el Superior las respectivas agencias en derecho.

Además, en caso de encontrar ajustada a derecho la fijación de agencias en derecho se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G.P., pues nótese que de las pretensiones de declarar la nulidad de los negocios celebrados de 6 inmuebles y el 70% de las cuotas de interés de la sociedad, solo salió adelante la nulidad el 70% de las cuotas por lo que las agencias deben fijarse proporcionalmente al derecho reconocido en contraste con lo pretendido. En otras palabras, a pesar de que las pretensiones fueron reconocidas en una ínfima parte de todo lo pretendido, se está fijando el 80.8% del límite máximo que establece la ley, siendo esta la razón del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Una vez en traslado el recurso, la parte demandada guardó silencio.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente excluyéndolo del devenir procesal por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida

o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira; si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el presente recurso, sea lo primero indicar que la fijación de las agencias en derecho, se encuentran incluidas en el concepto de costas con el fin de desagraviar los gastos en que incurrió la parte que sale avante, para pagar los honorarios de un abogado y los criterios de la fijación se encuentran normados en el artículo 365 del C.G.P., el cual preceptúa:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Como se ve en la norma transcrita, acorde con los apartes subrayados, cuando se revoque la sentencia de primera instancia, la parte vencida será condenada en costas en **ambas instancias**; fue así como el H. Tribunal Superior de Antioquia en sentencia proferida el 13 de marzo de 2013 revocó la sentencia apelada y concedió las pretensiones de la demanda, siendo así procedente la condena en costas en ambas instancias.

En razón a lo anterior esta agencia judicial procedió a fijar las agencias en derecho causadas en la primera instancia, toda vez que las de la segunda instancia ya habían sido fijadas por el Tribunal de acuerdo a su competencia (auto del 21 de marzo de 2023), fijación que solo contempla segunda instancia y no así las agencias y costas causadas en la primera, por lo que este despacho judicial procedió conforme la normativa aplicable a fijarlas para proceder con la liquidación de costas.

Ahora para la fijación de las agencias se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 366 ibidem:

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Entonces, las agencias en derecho fueron fijadas por este despacho de acuerdo con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 7 pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V..”

De acuerdo con ello, las agencias en derecho para este proceso oscilarían entre el 3 y el 7.5 % de las pretensiones, que para el caso que nos ocupa el despacho dispuso la suma de \$7.650.000., suma de dinero que se encuentra dentro del porcentaje establecido legalmente, pues si bien esa fijación es privativa del juez, lo cierto es que la misma se realizó conforme los criterios contenidos en las normas a las que se hizo referencia, razón por la cual no se ha de reponer el auto recurrido.

En relación al recurso de apelación, no se concederá el mismo, toda vez que la decisión objeto de alza no es apelable, de conformidad con lo normado por el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el primer inciso del auto la decisión recurrida y que data del pasado 2 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c167378e2a38d514399aba24eb236a8dcae601d39a0977dc1bcde5b42c2**

Documento generado en 23/01/2024 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S):	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
DEMANDADO(S):	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
RADICADO:	05 615 31 03 001- 2016-00010 -00
AUTO (S):	62
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA PUBLICACIONES

En la fecha, se recibe a través de la oficina de apoyo judicial memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual busca cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, con ocasión a la publicación a efectos de la celebración de la almoneda.

Sin embargo, del análisis que se le hace a la misma, no se tendrá en cuenta teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

A través de auto 985 del veinticinco (25) de septiembre de 2023 se fijó como fecha para llevar a cabo la almoneda el día once (11) de diciembre de 2023, sin embargo, con ocasión a la solicitud de aclaración presentada por el ejecutante, a través auto 1257 del veintidós (22) de noviembre de 2023 se corrigió finalmente en el sentido de indicar que la medida de la propiedad era “(...) *con área totalmente construida de 108.00 metros cuadrados, su altura es de 2.42 metros (...)*” pues en la primigenia providencia se había expuesto que contaba “(...) *con una superficie aproximada de 320 metros cuadrados comprendidos*”. Lo cual era erróneo.

Ahora bien, fijada la nueva fecha para diligencia, en el mismo auto se dejó claridad de la medida correcta (108.00 metros cuadrados), siendo este obviado por el Dr. LUIS FERNANDO y especificando en la publicación de remate que la medida del inmueble es de un “*área construida de 313.29 metros cuadrados*” lo que, de suyo, contraría las exigencias del caso.

Por lo expuesto, no se tendrán en cuenta las publicaciones allegadas para la diligencia de remate, situación que de persistir frustraría la realización de la misma en la fecha que se encuentra prevista.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bacb036f4ac99a66f789484f37ebb021615926a017d586137a455ca989f65b**

Documento generado en 23/01/2024 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>